

RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA POR USO EXCESIVO DE LAS ARMAS DE FUEGO, A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, Y AR4, COORDINADOR Y ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de agosto de 2025.

1

MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0281/(01)/OAX/2024**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica por detención y retención ilegal, a la integridad y seguridad personal, al uso indebido de la fuerza pública por uso excesivo de las armas



de fuego, a la inviolabilidad del domicilio, y al derecho de acceso a la justicia en agravio de **QV** por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, coordinador y elementos adscritos a la **AEI** de la FGE.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso/Victima	QV
Autoridad Responsable	AR1 a AR4
Autoridad Involucrada	AI1 a AI5
Servidor Público	SP1 a SP2
Agente del Ministerio Público	AMP
Testigo	T
Persona	P



Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores	Comisión Interamericana
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE/Fiscalía
Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca	FEMCCO/ Fiscalía Especializada
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEIV

3

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO/Constitución Local
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH/Declaración Americana



Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPPSFDP
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Principios Básicos/PBEFAFFEHL
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado	LOdFGE
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	LNSUF
Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	LRUFIISPEO
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO

I. HECHOS

6. QV presentó queja en contra AI1 y AI2, ya que en el expediente 051/VIS.GRAL/2022 radicado en la Visitaduría General de la FGE, ordenaron cancelar la medida cautelar de suspensión provisional a AR2, AR3 y AR4 e instruyeron su reincorporación al servicio, aun cuando se les dictó auto de vinculación a proceso por los delitos de asalto, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, así como prisión preventiva oficiosa, resoluciones confirmadas por un Juez Federal y Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se contravenía el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la FGE en su artículo 272 párrafo sexto.



7. Lo anterior, bajo el argumento que el tiempo que han estado suspendidos dichos servidores públicos ha resultado perjudicada la FGE al no contar con elementos para efectuar el desahogo de diligencias y de continuar dicha suspensión, se causaría un mayor perjuicio a las actividades de procuración de justicia, dilatando la actuación de la Representación Social y con ello se afectaría directamente a la sociedad oaxaqueña que exige acceso a la justicia pronta y eficiente, lo que resultaba irónico e incongruente, ya que AR2, AR3 y AR4 habían sido vinculados a proceso por el delito de abuso de autoridad donde la víctima es la sociedad y por el delito de disparo de arma de fuego donde el bien jurídico protegido es la seguridad de las personas, con lo que se institucionaliza la impunidad.

8. Mediante escrito del 09 de abril de 2024, QV amplió su queja en contra del SP1 de la FGE, de quien reclamó la omisión de resolver en más de dos años el procedimiento administrativo 051/VIS.GRAL/2022. Así como, en contra de AI2 que conoce del trámite del citado expediente administrativo.

5

9. Por medio del escrito del 09 de abril de 2024, QV amplió su queja en contra de la AMP adscrita a la Fiscalía de Trámite de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca que integró el legajo de investigación 4100/FCUE/TUXTEPEC/2022.

10. A través del escrito del 09 de abril de 2024, QV amplió su queja en contra del AMP adscrito a la FEMCCO por omisiones durante la integración del legajo de investigación 125/FEMCCO/2022, como el hecho de no investigar el domicilio del imputado SP2, con la finalidad de citarlo a la audiencia de imputación o en su caso solicitar orden de aprehensión correspondiente.

11. Así como, la omisión de investigar el dicho de AR2, quien en la primera semana de febrero de 2023, en un convivio con sus compañeros manifestó que estaba muy molesto por haber sido vinculado a proceso, que eso no se quedaría así, que tenía foto de QV y que lo tenía bien localizado, que le mandaría a alguien para que se encargara

o que él mismo lo mataría porque lo tenía bien ubicado, pero que el AMP adscrito a la FEMCCO únicamente requirió a la víctima presentara a sus testigos.

12. Mediante escrito del 09 de abril de 2024, QV amplió su queja en contra de AR1, reclamó que no ejecutaba las órdenes de aprehensión en contra de AR2, AR3 y AR4 ya que el 27 de febrero de 2024, le entregó copia cotejada de la orden de aprehensión, que AR1 tenía conocimiento que los imputados acudirían a una audiencia a la Visitaduría General de la FGE el 19 de marzo de 2024, sin embargo, no ejecutó dicha orden. Asimismo, reclamó la omisión de AR1 de ejecutar la orden de aprehensión al imputado SP1, quien en marzo de 2024 se reincorporó a la FGE.

13. A través del escrito del 06 de mayo de 2024, QV amplió su queja en contra de los elementos de la AEI, AR2, AR3 y AR4, por los hechos acontecidos el 03 de febrero de 2022, ya que aproximadamente a las 13:20 horas, una persona del género masculino, a quien se identificara como P conducía un vehículo tipo Jetta, color gris oscuro sobre la carretera Cerro de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el asiento del copiloto de ese vehículo iba AR4 en los asientos traseros AR3 y AR2, cuando estaban sobre la carretera a la altura de la colonia Nueva Tuxtepec, comenzaron a perseguir a QV que circulaba a bordo del vehículo de motor marca León FR, tipo Seat, color rojo, año 2014, con placas del Estado de México.

6

14. En ese momento QV no estaba cometiendo ningún delito, no se estaba sustrayendo de la acción de la justicia y tampoco había en su contra alguna orden de aprehensión o caso urgente, derivado de esa persecución que habían comenzado, P que conducía la unidad de motor marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris oscuro, logró emparejarse con el vehículo de color rojo poniéndose al lado izquierdo del vehículo de QV.

15. En ese momento el copiloto AR4 sacó su brazo por la ventanilla y le apuntó con una pistola y le dijo “*párate cabrón*”, el vehículo tipo Jetta, color gris oscuro, logró rebasar el vehículo que conducía QV, y ponerse en frente para cerrarle el paso, eso

provocó que QV frenara abruptamente y que incluso se apagara su vehículo. Inmediatamente AR2, AR3 y AR4, descendieron del vehículo y trataron de acercarse y ante ello QV volvió a encender su carro, se echó de reversa, consiguió avanzar 15 metros y en ese momento una de las personas que lo perseguía disparó al aire y QV al intentar maniobrar para darse vuelta con dirección al Centro de Justicia, por la velocidad su vehículo se salió de la cinta asfáltica golpeando su parte trasera y atorándose éste.

16. QV en ese momento observó que estaba siendo alcanzado otra vez por el vehículo tipo Jetta, color gris, ante ello decidió salir de su automóvil y optó por ingresar al patio de un domicilio particular, ubicado en la carretera Cerro de Oro, sin número, manzana 1, colonia Nueva Tuxtepec, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en ese lugar fue alcanzado por AR4, quien le apuntó con un arma de fuego y le dijo que tenía una orden de aprehensión sin que se la mostrara, posteriormente llegó AR3 y AR2 a ese inmueble, este último se le acercó y le dijo *“ya te cargó la chingada, vas a ver cómo te va a ir”*.

7

17. Enseguida AR2 esposó a QV, lo sacó de ese domicilio y le gritó al conductor P del vehículo Jetta, color gris *“tráete el carro”* y enseguida trasladaron a QV y lo subieron al vehículo del lado derecho, quedando AR2 y al lado izquierdo AR3 y al preguntarle éste último por su nombre y responderle, P que conducía el vehículo tipo Jetta, color gris oscuro, a quien QV conoce como abogado particular de la región, expresó: *“es el Juez”*.

18. Finalmente, QV fue trasladado al Centro de Justicia en el vehículo Jetta, color gris, se entrevistó con SP1, Comandante Regional de la AEI y este último lo llevó con SP2, Vicefiscal Regional de la Cuenca, quien dentro de otras cosas le solicitó a QV que no dijera nada, que no denunciara y que fuera *“institucional”* a decir de esta persona, a lo cual QV se negó, permitiéndosele después de un lapso de tiempo retirarse del lugar.

II. EVIDENCIAS

19. Escrito de queja de fecha 16 de febrero de 2024.

20. Oficio número FGEO/VG/M-II/045/2024 del 07 de marzo de 2024, signado por AI5 adscrito a la Visitaduría General de la FGE, mediante el que refirió que el 29 de diciembre de 2023, se acordó con apego a derecho la cancelación de la medida cautelar consistente en suspensión provisional del cargo sin goce de sueldo que fue impuesta a AR2, AR3 y AR4; que el 23 de febrero de 2024, en autos del expediente se dictó acuerdo que a lugar al inicio del formal procedimiento por probables infracciones al régimen disciplinario en contra de AR2, AR3 y AR4, mismo que se encuentra notificado y se señaló fecha para la audiencia de ley.

21. Escrito del 27 de marzo de 2024, a través del cual QV contestó la vista que se le dio con el informe de autoridad, manifestó que es verdad que el 11 de febrero de 2022, se inició el expediente 51/VIS.GRAL/2022, en contra de AR2, AR3 y AR4, así como del entonces Vicefiscal de la Cuenca SP2, y posteriormente se amplió la investigación en contra del Encargado de la Comandancia Regional SP1. Que el 23 de febrero de 2023, se decretó la referida medida cautelar, agregó que posteriormente se ordenó la suspensión de funciones de SP1, reiterando que la cancelación de dicha medida haya sido con estricto apego a derecho, por las razones descritas en su escrito inicial de queja, finalmente, confirmó que se ordenó el inicio del procedimiento por infracciones al régimen disciplinario, después de dos años de que presentó su queja en contra de los AEI.

22. Escrito de ampliación de queja de 09 de abril de 2024, en contra de AI3 que integró el legajo de investigación 4100/FCUE/TUXTEPEC/2022, así como en contra de AI4, AI1, AI2 y AR1, así como en contra de AI4, quien integraba el legajo de investigación 125/FEMCCO/2022, ya que omitió investigar el domicilio del imputado SP2 para efectos de citarlo a audiencia de imputación o en su caso, solicitar orden de aprehensión y fue omiso en no investigar el dicho de AR2, quien en la primera semana

de febrero 2023, en un convivio con sus compañeros manifestó que estaba muy molesto por haber sido vinculado a proceso, que eso no se quedaría así, que tenía fotos de QV y que lo tenía bien localizado que le mandaría a alguien para que se encargara o que él mismo lo mataría porque lo tenía bien ubicado, ya que únicamente requirió a la víctima presentara a sus testigos.

23. Asimismo, de AR1 reclamó que no ejecutaba las órdenes de aprehensión en contra de AR2, AR3 y AR4, ya que el 20 de febrero de 2024, le entregó copia cotejada de la orden de aprehensión, por lo que tenía conocimiento que los imputados acudirían a una audiencia a la Visitaduría General de FGE el 19 de marzo de 2024, sin embargo, no ejecutó dicha orden. Asimismo, reclamó la omisión de AR1 de ejecutar la orden de aprehensión al imputado SP1, quien en marzo de 2024 se reincorporó a la FGE.

24. De AI1 reclamó la dilación para resolver durante más de dos años el procedimiento administrativo 051/VIS.GRAL/2022.

9

25. Acuse del oficio número 4603 de fecha 17 de abril de 2024, notificado el 23 de abril de 2024, mediante el cual se le solicitó al Fiscal General, un informe sobre los hechos atribuidos por QV a AR1.

26. Oficio número FEMCCO/M-VI/98/2024 del 10 de abril de 2024, a través del cual AI4 adscrito a la FEMCCO, rindió el informe solicitado por este Organismo, informó que la CI 125/FEMCCO/2022 se encontraba en trámite ya que se había radicado la CP 195/2022, que AR2, AR3 y AR4 en audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2022; dentro de dicha CP se les vinculó a proceso por los delitos de asalto, disparo de arma de fuego, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad cometido en agravio de QV.

27. Acuerdo del 22 de marzo de 2023, dentro de la citada CP, por el cual se vinculó a proceso a SP1, por los delitos de encubrimiento y falsedad de informes dados a una

autoridad distinta a la judicial. Agregó que obra en dicha CI el oficio FEMCCO/LECC/184/2023 del 14 de julio de 2023, por el cual AI4 le remite la orden de aprehensión a AR1 que fue librada en contra de SP1.

28. Obra el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2024, dictado dentro de la CP 195/2022 por el cual se ordena requerir a AR2, AR3 y AR4, para que sean ingresados en el Centro Penitenciario, dentro de los tres días siguientes en que sea notificado, para dar cumplimiento a la medida cautelar que se le dictó de prisión preventiva oficiosa y en caso contrario, se les declarará sustraídos de la acción de la justicia con la emisión de la orden de aprehensión respectiva. Por acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024, se dictó la orden de aprehensión en contra de dichas personas al declarárseles sustraídos de la justicia.

29. Escrito de fecha 06 de mayo de 2024, mediante el cual QV amplió su queja en contra de los elementos de la AEI, AR2, AR3 y AR4, por los hechos ocurridos el 03 de febrero de 2022 y los que dieron origen a la CP 195/2022.

10

30. Acuse del oficio número 5878 de 14 de abril de 2024, notificado el 16 de mayo del año citado, mediante el cual se le requirió al FGE, el informe solicitado a través del diverso 4603, sobre los hechos atribuidos por QV en contra de AR2, AR3 y AR4.

31. Oficio número FGEO/VG/M-II/157/2024 del 04 de mayo de 2024, signado por AI5 adscrito a la Visitaduría General de la FGE, a través del cual informó que el 02 de abril de 2024, determinó la suspensión del empleo sin goce de sueldo de AR2, AR3 y AR4, por un periodo de setenta días naturales, por lo que no era procedente atender la solicitud de este Organismo consistente en revisar el restablecimiento de la medida cautelar de suspensión de funciones a los elementos de la AEI involucrados en el expediente 51/VIS.GRAL/2022.

32. Oficio número FGEO/VG/M-II/158/2024 del 07 de mayo de 2024, signado por AI5 adscrito a la Visitaduría General de la FGE, en el que refiere qué en la resolución del 02 de abril de 2024, se ordenó imponer a cada responsable, la suspensión del empleo, sin goce de sueldo por sesenta días naturales, quienes quedaron notificados de la misma el 04 del mes y año citados. Teniéndose dicho expediente como total y definitivamente concluido, sólo por lo que respecta a los responsables sancionados AR2, AR3 y AR4, toda vez que el 26 de febrero de ese mismo año, se resolvió respecto de los investigados SP1 y SP2. Agregó que de resultar el caso quedaban a salvo los derechos de ese Organismo Sancionador de iniciar expediente de investigación por incumplimiento a requisito de permanencia o infracciones al régimen disciplinario, en el supuesto que los citados responsables sean encontrados culpables mediante sentencia definitiva irrevocable.

33. Oficio número FEMCCO/M-VI/120/2024 del 13 de mayo de 2024, signado por AI4 adscrito a la FEMCCO, a través del cual rinde el informe solicitado por este Organismo, informando que respecto a la omisión del AMP de ejecutar la orden de aprehensión en contra del imputado SP1, efectivamente dentro de la CP 195/2022 se libró orden de aprehensión en contra de AR2, AR3 y AR4, con fecha 17 de febrero de ese año, misma que le fue remitida a AR1 mediante oficio FEMCCO/M-VI/40/2024 del 19 de febrero de 2024, para que se ejecutara dicho mandamiento judicial; a través del diverso FEMCCO/M-VI/58/2024 del 15 de marzo de 2024, se le mandó un requerimiento para que se ejecutara dicha orden y además se le informó que los imputados seguían trabajando en la FGE y que el 19 de marzo de esa anualidad, estarían en la Visitaduría General de la FGE a las nueve, doce y quince horas, sin que hasta esa fecha de rendición de informe AR1 le haya respondido a pesar de que por medio de los oficios FEMCCO/M-VI/65/2024, FEMCCO/M-VI/91/2024, y FEMCCO/M-VI/118/2024, éstos fueron notificados el 21 de marzo, 11 de abril y 09 de mayo de 2024, respectivamente, por lo que se le requirió informara las acciones realizadas para la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como explicara el

motivo por el cual no se habían subido las órdenes de aprehensión a la Plataforma México del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

34. Agregó que con fundamento en el artículo 11 Quater, fracción V de la LOdFGE, son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción contar con AMP, AEI, Peritos y demás personal, que le estarán adscritos sobre los que ejercerá mando directo, por lo que está siendo omiso en que se ejecuten las órdenes de aprehensión libradas en contra de AR2, AR3 y AR4, así como en contra de SP1.

35. Oficio FEMCCO/M-VI/160/2024 del 13 de junio de 2024, signado por AI4 adscrito a la FEMCCO, por el cual refirió que por acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, las CI 4100/FCUE/TUXTEPEC/2022 o 4927/FCUE/TUXTEPEC/2022 fueron acumuladas por parte de la licenciada Anita Julián Caballero, AMP adscrita a la Vicefiscalía General Zona Centro; ya acumuladas se remitieron a esa Fiscalía Especializada, en donde se le asignó el número 211/FEMCCO/2022, y el 22 de marzo de 2022, fue acumulada a la CI 125/FEMCCO/2022.

12

36. Escrito del 11 de julio de 2024, mediante el cual el asesor jurídico de QV refirió que hasta esa fecha la FGE no había ejecutado las órdenes de aprehensión libradas en contra de los imputados AR2, AR3 y AR4, así como en contra de SP1.

37. Acuse del oficio número 9060 de fecha 5 de agosto de 2024, notificado el 13 de agosto del año citado, a través del cual se le requirió al FGE, el informe solicitado mediante oficios 4603 y 5878.

38. Acuse del oficio 10591 del 11 de septiembre de 2024, notificado el 12 de septiembre del mismo año, por el cual se requirió al FGE, el informe solicitado a través de los oficios 4603, 5878 y 9060.

39. Oficio FEMCCO/M-VI/311/2024 del 12 de septiembre de 2024, firmado por AI4 adscrito a la FEMCCO, en el que refiere que en diversas ocasiones le ha requerido a AR1 ejecute las órdenes de aprehensión en contra de AR2, AR3 y AR4, así como en contra de SP1.

40. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se puso en contacto con QV, quien confirmó que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión en contra de AR2, AR3 y AR4, así como en contra de SP1.

41. Escrito de fecha 12 de junio de 2025, firmado por QV, en el cual adjuntó copia simple de la versión pública de la resolución dictada el 02 de abril de 2024, dentro del expediente 051/VIS.GRAL/2022 y/o 104/VIS.GRAL/2023, instruidos en contra de AR2, AR3 y AR4, resolución dictada por AI1.

42. Declaración de T1 en la CI en la que refirió *"... el día 3 de febrero de 2022, como a la 1:30 de la tarde, en ese momento estaba con T2, en el cuarto que da a la calle que tiene una cortina metálica de color blanco, y mis dos nietas estaban en su cuarto hasta el fondo de mi casa, cuando escuchó un disparo, me asomé a la calle y vi que un joven bien vestido, como de 35 años de edad con zapatos de vestir, que se veía bien asustado, se quería meter a mi casa por la cortina metálica, entonces reaccioné y cerré luego la cortina. Después me di cuenta que el muchacho se metió a mi casa hasta el patio que está hasta el fondo de la casa, queriendo huir de dos hombres que lo venían siguiendo y traían pistolas y uno de ellos traía un chaleco negro de frío y vi que otro hombre se metió a mi casa por la calle Río Las Mariposas, los tres traían ropa de civil, en eso vi que también llegaron hasta el patio que esta hasta el fondo de mi casa, y se metieron sin mi autorización hasta el patio que está hasta el fondo de la casa y vi que detuvieron al joven bien vestido que después de lo que pasó me enteré que se llama QV, después de que se llevaron al joven, vino la Policía Municipal a hacer revisión en mi casa yo le di permiso que entraran y vi que en el corredor del*



patio que esta hasta el fondo de mi casa encontraron un celular negro y se lo llevaron”.

43. Testimonio de T2 en la CI en la que refirió: “...el 3 de febrero de 2022, como a las 01:30 de la tarde, me encontraba en mi casa ubicada en carretera Cerro de Oro... con mi mamá T1, en el cuarto que esta hacia el exterior de la calle, cuando de repente escuché un disparo e inmediatamente vi a un muchacho como de 35 años de edad, de piel blanca, de cabello negro, corto y lacio, que tenía ropa de vestir toda de azul, que después de lo ocurrido ahora sé que se llama QV, quien se quería meter a mi casa por la cortina de metal de color blanca que tengo en la calle, pero no pudo entrar porque al darme cuenta de que lo venían siguiendo 3 hombres con pistola, a quienes por el miedo no les puse mucha atención, solo me di cuenta que tenían pistolas en la mano y estaban vestidos de civil y uno con chaleco negro sin letras, en ese preciso momento T1 bajo la cortina metálica, pero ese muchacho que venía corriendo es decir QV, no se detuvo y se metió hasta el interior de mi domicilio y se tuvo que quedar en el patio porque los cuartos estaban cerrados, inmediatamente los 3 sujetos sin nuestra autorización se metieron también, vi que agarraron a QV, quien se veía muy asustado, hasta blanco de la cara, vi que lo metieron a un coche gris que traía los vidrios polarizados” Agregó que: “vi que otra persona estaba dentro del carro que era quien venía manejando, me parece que era un hombre que estaba en el volante del carro, minutos después vi pasar una patrulla municipal, a quienes paré y les conté todo lo que había pasado en mi casa y me dijeron que mandarían otra patrulla, como diez minutos después llegó otra patrulla con policías municipales a quienes T1 les contó todo lo que había pasado ese día”

14

44. Dictamen Psicológico de fecha 4 de marzo de 2022, emitido por el Perito en Psicología de la FGE, en el que al examen del estado mental practicado a QV, se pudo advertir que sus ideas expresaban preocupación y miedo, que al momento de lo sucedido sintió: **“que mi vida estaba en riesgo”** refirió incertidumbre **“solo pensaba en lo que me iba a pasar”** que en cierto momento pensó: **“hasta aquí**



llegue", Refirió que inicialmente trató de ver la forma de ponerse a salvo, sin embargo, al escuchar el disparo sintió miedo: **"desde que escuché el disparo sentí mucho miedo"**. Refiere miedo al relatar lo sucedido durante la valoración. Agregó que al pensar que tenía que regresar a Tuxtepec, apareció la preocupación **"la preocupación es por posibles represalias de mis agresores"** **"tengo miedo de volver a ser agredido"** que desde los hechos vividos hasta esa fecha presentaba: **"tengo una sensación en el pecho de nerviosismo, como cuando hay que hablar en público"**, refirió sudoración en la yema de los dedos, durante la noche presentaba dificultad para conciliar el sueño, además de sobresaltos nocturnos, así como sueños de contenido ansiógeno (pesadillas), lo cual genera que al despertarse presente llanto franco, que la sensación permanente de: **"tengo nerviosismo como esperando que pase algo"** **"tengo una sensación desagradable en el pecho como de intranquilidad"**, así como refirió disminución del apetito.

45. Expresa que al estar en la ciudad de Oaxaca: **"me siento más tranquilo por estar lejos de Tuxtepec"** al estar en Tuxtepec refiere: **"Al caer la noche me siento más intranquilo, siento miedo y me voy lo más rápido a mi cuarto"** que al viajar de Tuxtepec a la ciudad de Oaxaca ha viajado acompañado para sentirse más seguro, que al salir de su trabajo se hace acompañar de una persona, que al estar en Tuxtepec, y salir a la calle presenta hipervigilancia, inseguridad y sensación de ser vigilado y dice: **"voy más alerta de lo normal"** **"estoy muy atento de lo que pasa a mi alrededor"** **"si veo algo fuera de lo habitual reacciono con sobresalto"**. En su desempeño laboral refirió la presencia de flash back que ha generado miedo y falta de concentración. Que al estar en Oaxaca y ante la posibilidad de regresar a Tuxtepec dice: **"no me siento seguro porque tengo que pasar por las oficinas de los AEI"** **"Me siento identificado por ellos y me hace sentir identificado"**

15

46. Se identificaron expectativas catastróficas y dice: **"Temo que puedan simular un robo y me puedan privar de la vida"**. Refirió que en momentos del día **"me quedó**

como en la luna” ***“de momento pienso que fue increíble lo que me sucedió”*** ***“en momentos siento culpa de no haber podido maniobrar bien para ponerme a salvo”***. Presenta pensamientos recurrentes a cómo reaccionó al momento de ser agredido, al respecto refirió: ***“me lamento no haber podido llegar al Centro de Justicia”***. Expresó preocupación tanto por su integridad como por la integridad de su familia. Concluyó que QV, presentaba un trastorno de estrés agudo con franca tendencia a evolucionar a trastorno de estrés postraumático como consecuencia de los hechos vividos, y sugiere iniciar proceso de psicoterapia individual para prevenir deterioro biopsicosocial a futuro, dicho proceso se indica bajo la modalidad de Psicoterapia de corte Cognitivo Conductual con una duración de seis meses, en una sesión semanal.

47. Video aportado por QV denominado VID-20220208-WA0004-SUBT, con una duración de 46 segundos, en el cual se puede apreciar un vehículo color gris claro que se encuentra estacionado a orillas de la carretera, cerca del vehículo se observan tres personas del género masculino, ingresan a una persona vestida de azul claro, y se sube una de las personas que lo lleva detenido, mientras la otra camina en sentido contrario del vehículo, este avanza unos metros y se detiene, el video termina, pero las personas que están grabando refieren: ***“Dice que fue un policía”, “pero pobre muchacho también”, “Si yo escuché el balazo, pero yo pensé que echaron cuete allá”, “Yo también por eso el señor salió corriendo”, “el otro que iba en la moto”, “y no sé qué”***.

16

48. Video aportado por QV, titulado Vid-20220208-WA0052 con una duración de 13 segundos, en el cual se observan 4 personas del género masculino, que van saliendo de una casa de color amarillo con cortinas de metal color blanco, y llevan detenido a una persona vestida de civil, color azul claro, mientras una mujer que viste falda color vino y blusa azul marino con una madera en la mano derecha les dice que salgan de su casa que hagan lo que tengan que hacer, pero que lo hagan fuera de allí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

49. Por los hechos acontecidos el 03 de febrero de 2022, se inició en la Visitaduría General de la FGE el expediente 051/VIS.GRAL/2022, en contra de AR2, AR3 y AR4 y posteriormente en contra de SP1 y SP2; expediente que fue determinado el 02 de abril de 2024, al imponer la sanción de suspensión del empleo sin goce de sueldo de AR2, AR3 y AR4, por un tiempo de 60 días.

50. Asimismo, se iniciaron diversas carpetas de investigación que posteriormente fueron acumuladas a la CI 125/FEMCCO/2022, la cual al judicializarse dio origen a la CP 195/2022, en la que fueron vinculados a proceso AR2, AR3 y AR4 por los delitos de asalto, disparo de arma de fuego, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad cometido en agravio de QV, tiempo después se les declaró sustraídos de la acción de la justicia y se les libró orden de aprehensión. Mediante acuerdo del 22 de marzo de 2023, dentro de la citada CP se vinculó a proceso a SP1, por los delitos de encubrimiento y falsedad de informes dados a una autoridad distinta a la judicial, posteriormente se libró orden de aprehensión en su contra, órdenes de aprehensión que hasta la fecha no se han ejecutado.

17

51. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con información respecto a que las órdenes de aprehensión hayan sido cumplimentadas, dejando impunes las sanciones que conforme a derecho proceda.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

52. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los

ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

53. De manera reiterada esta DDHPO ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

54. También, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos³.

18

55. En esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución Local, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19; 09/2023, página 16, párrafo 48; 10/2024, página 11, párrafo 27.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20; 09/2023, página 16, párrafo 49; 10/2024, página 11, párrafo 28.

³ DDHPO. Recomendación 10/2024, página 11, párrafo 29

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

56. Expuesto lo anterior, en términos del artículo 67 de la LDDHPO , en relación con el 76 del RIDDHPO, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **DDHPO/0281/(01)/OAX/2024**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Defensoría y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV, como en el apartado correspondiente se establecerán.

A) AUTORIDADES INVOLUCRADAS.

57. Respecto a los hechos atribuidos a AI1 y AI2, a quien señaló como responsable dentro del expediente 051/VIS.GRAL/2022, de ordenar cancelar la medida cautelar de suspensión provisional a AR2, AR3 y AR4 e instruyó su reincorporación al servicio, aun cuando se les dictó auto de vinculación a proceso por los delitos de asalto, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, así como prisión preventiva oficiosa, obra en autos el informe rendido por AI5 adscrito a la Visitaduría General de la FGE, quien refirió que el 29 de diciembre 2023, se acordó con apego a derecho la cancelación de la medida cautelar consistente en suspensión provisional del cargo sin goce de sueldo que fue impuesta a AR2, AR3 y AR4, que el 23 de febrero de 2024, en autos del expediente se dictó acuerdo que a lugar al inicio del formal procedimiento por probables infracciones al régimen disciplinario en contra de AR2, AR3 y AR4, también informó que en la resolución del 02 de abril de 2024, se ordenó imponer a cada responsable, la suspensión del empleo, sin goce de sueldo por 60 días naturales, quienes quedaron notificados de la misma el 04 de abril de 2024, por lo que se tuvo el expediente 051/VIS.GRAL/2022 como total y definitivamente concluido.

58. De lo que se advierte que si bien es cierto, se cancelaron las referidas medidas cautelares el 29 de diciembre de 2023, el 23 de febrero de 2024, se inició el formal procedimiento por probables infracciones al régimen disciplinario en contra de AR2, AR3 y AR4, y el 02 de abril de 2024, así como se ordenó imponer a cada responsable, la suspensión del empleo, sin goce de sueldo por 60 días naturales, es decir el expediente administrativo 051/VIS.GRAL/2022, fue resuelto y por lo tanto este Organismo se encuentra imposibilitado para entrar al estudio del fondo del asunto, o pronunciarse si dicha determinación fue o no apegada a derecho, ya que para ello QV tuvo a su alcance los medios jurisdiccionales que la Ley establece.

59. Respecto a los hechos atribuidos a AI3 que integró el legajo de investigación 4100/FCUE/TUXTEPEC/2022, ya que el mismo estaba siendo integrado para que QV fuera la persona imputada por tentativa de homicidio y que todos los actos de investigación en dicho legajo estaban encaminados a encubrir a AR2, AR3 y AR4, obra en autos del expediente el oficio FEMCCO/M-VI/98/2024 del 09 de abril de 2024, mediante el cual AI4 adscrito a la FEMCCO informó que la CI 4100/FCUE/TUXTEPEC/2022, se inició el 04 de febrero de 2022, en contra de AR2, AR3 y AR4 y SP1, que por acuerdo del 16 de marzo de 2022, se acumularon las CI 4927/FCUE/TUXTEPEC/2022 y 4100/FCUE/TUXTEPEC/2022 por tratarse de los mismos hechos, y a través del acuerdo del 18 de marzo de ese mismo año, se ordenó remitirlas a esa Fiscalía Especializada, en donde se le asignó el número 211/FEMCCO/2022, y el 22 de marzo de 2022, fue acumulada a la CI 125/FEMCCO/2022. Por lo que este Organismo no cuenta con elementos suficientes para determinar la responsabilidad que se atribuye a AI3.

60. En cuanto, a los hechos atribuidos a AI4 adscrito a la FEMCCO, encargado del legajo 125/FEMCCO/2022, por no investigar el dicho de AR2, ni el domicilio actual del imputado SP2 para efectos de citarlo a audiencia de imputación, o en su caso solicitar orden de aprehensión, así como la omisión de no ejecutar las órdenes de

aprehensión libradas en contra de AR2, AR3, AR4 y SP1. AI4 refirió que el AMP que conoció de la citada carpeta le pidió a QV que presentara sus testigos, ya que en su escrito del 15 de marzo de 2023, refirió *"me indican testigos de identidad reservada que en un convivio realizado en la primera semana de febrero de dos mil veintitrés, en Pinotepa Nacional AR2..."* pero no señaló día, hora, lugar, así como la forma que lo hizo, y a quien le dijo dicha manifestación, sin que presentara a alguna persona para que señalara los datos relevantes para iniciar una nueva carpeta de investigación; asimismo, refirió que la AMP que conocía de la CI con fecha 27 de abril de 2023, dictó medidas de protección a favor de la víctima QV, solicitó al Comisionado de la Policía Estatal para que ordenara a sus elementos realizaran recorridos de seguridad y vigilancia y brindaran auxilio y atención de forma inmediata a la víctima, que de igual forma el 27 de abril de 2023, se le notificó a AR2, que se le habían dictado medidas de protección a la víctima que tenía prohibido realizar conductas de intimidación a la víctima o personas relacionadas con ella, además tenía prohibido acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, y lugares que frecuenta. Agregó que dichas medidas se actualizaron el 04 de mayo de 2024.

61. De las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que en atención a que no se pudo localizar a SP2, se solicitaron diversos informes para establecer otros domicilios, por lo que a través del oficio FGEO/Oficina Ministerial/URH/1625/2023 del 11 de mayo de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la FGE, informó respecto a la situación laboral de SP2, mediante oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/1139/2023 del 12 de mayo de 2023, la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, refirió que no se encontró registro vehicular a nombre de SP2, así como otros dos informes del mes de mayo de 2023, uno de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el otro de la AEI con número de identificación 1203 adscrita a la Dirección de Inteligencia y Policía Criminal por el cual rinde la ficha de cédula de información sobre dicha persona.

62. AI4 añadió que el 14 de julio de 2023, el AMP le remitió a AR1 la orden de aprehensión librada en contra de SP1, por acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024, se dictó la orden de aprehensión en contra AR2, AR3 y AR4 al decláreseles sustraídos de la acción de la justicia, orden que le fue remitida a AR1 mediante oficio FEMCCO/M-VI/40/2024 del 19 de febrero de 2024, para que se ejecutara dicho mandamiento judicial, el 15 de marzo de 2024, se le mandó un requerimiento para que se ejecutara dicha orden y además se le informó que los imputados seguían trabajando en la Fiscalía y que el 19 de marzo de ese mismo año, estarían en la Visitaduría General de la FGE a las 9, 12 y 15 horas. De lo anterior, se advierte que AI4 no ha sido omiso en atender las peticiones de QV, aunque sin resultados favorables.

63. Por todo lo anterior, este Organismo determina que no existen elementos suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos señaladas por QV, respecto a los hechos atribuidos a AI1, AI2, AI3, AI4, y AI5, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 fracción XI del RIDDHPO.

22

64. No obstante lo anterior, para esta DDHPO quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, cometidas en agravio de QV, como a continuación se señalarán.

B) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL.

65. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.



66. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Federal; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena que: *“...nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*

67. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la CADH al señalar que: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente dentro de un plazo razonable, así como recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.⁴

23

68. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional; 3 y 9 de la Declaración Universal; I y XXV de la Declaración Americana; y los principios 1 y 2 del CPPPSFDP, adoptadas por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias e ilegales y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, & Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.

69. Dentro de la narrativa de QV, no se advierte justificación legal para que fuera detenido por AR2, AR3 y AR4, ya que no estaba cometiendo un delito en flagrancia, ni existía alguna orden de aprehensión en su contra, es decir, su detención no estaba justificada, a pesar de ello fue detenido, esposado y subido al vehículo tipo Jetta, color gris oscuro, ya estando en dicho vehículo, al preguntarle su nombre AR3 respondió que se llamaba QV, al escuchar esto P dijo: “*El Juez*” y a pesar de ello, al enterarse de que no era la persona que supuestamente buscaban, lo mantuvieron esposado y lo trasladaron al Centro de Justicia de Tuxtepec, para que se entrevistara con SP1 y SP2, fue hasta entonces que se le permitió retirarse.

70. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales materiales, con el fin de evitar el abuso del poder del Estado. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*⁵

24

71. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias

⁵ Caso González Medina y familiares & República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. párrafo 176

opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.⁶

72. Por lo anterior, se acredita que AR2, AR3 y AR4, al detener y retener de manera ilegal a QV, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad jurídica por detención y retención ilegal, los cuales era su obligación garantizar.

73. No debe pasar desapercibido el que después de su detención QV, por parte de AR2, AR3 y AR4, y de entrevistarse con SP1 y SP2 lo dejaron en libertad, sin embargo, lo cierto es que con sus actos ya habían violentado los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica en agravio de QV.

C) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (INTEGRIDAD PSICOLÓGICA).

25

74. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

⁶ CNDH Recomendación 531/2018 párrafo 74.

75. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la **integridad física y psicológica** y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.⁷

76. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.⁸

77. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.⁹

26

78. Lo anterior, no fue observado por AR1, AR2 y AR3 al momento de actuar en agravio de QV, como se acredita con el testimonio de T1, quien refirió que el 3 de febrero de 2022, como a las 1.30 de la tarde, cuando estaba con su hija T2, y sus dos nietas, escuchó un disparo, se asomó a la calle y vio a un joven como de 35 años, que se notaba muy asustado y quería meterse a su casa por la cortina metálica, entonces ella reaccionó y cerró la cortina, se percató que el muchacho se metió al patio que esta al fondo de su casa, huyendo de dos hombres que lo seguían y portaban pistolas, después vio a otro hombre que se metió a su casa por la calle Río de las Mariposas, observando que los hombres iban vestidos de civil, quienes

⁷ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 51; 02/2023, párrafo 50; 10/2024, párrafo 50

⁸ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 79

⁹ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 80

entraron hasta el patio de su casa sin su consentimiento, y se llevaron detenido al muchacho, que ahora sabe que se llama QV, que posteriormente fue la Policía Municipal a revisar su casa y encontraron un celular negro.

79. Lo anterior se robustece con lo declarado por T2, quien refirió que el 3 de febrero de 2022, como a la 1:30 horas de la tarde se encontraba con su mamá T1, y sus 2 hijas estaban en su cuarto, en eso escuchó un disparo, se percató que un muchacho de aproximadamente 35 años, de tez blanca, de cabello negro, que ahora sabe es QV, se quería meter a su casa por la cortina metálica que da a la calle, pero no pudo entrar ya que T1 al darse cuenta que lo seguían 3 hombres con pistola, bajo la cortina, y que ella por el miedo no les puso mucha atención, sólo se dio cuenta que portaban pistolas y vestían de civil, uno tenía un chaleco negro sin letras, pero QV no se detuvo y se metió hasta el patio de su casa, que los 3 hombres que lo seguían se metieron también hasta su patio sin su autorización, y agarraron a QV quien se veía muy asustado, hasta blanco de la cara, que después lo metieron a un coche gris que traía los vidrios polarizados, pero se pudo percatar que P manejaba dicho vehículo.

27

80. Así como con el Dictamen Psicológico de fecha 4 de marzo de 2022, emitido por el perito en Psicología de la FGE, del cual se desprende que QV expresaba preocupación y miedo, que al momento de lo sucedido sintió que su vida estaba en riesgo, sólo pensaba en lo que le iba a pasar, que en ciertos momentos pensó que era el final, que al momento de los hechos trató de ponerse a salvo, pero al escuchar el disparo sintió mucho miedo, que al pensar que tenía que regresar a Tuxtepec, se sentía preocupado por posibles represalias de sus agresores, tenía miedo de volver a ser agredido, que desde los hechos vividos hasta esa fecha presentaba sensación en el pecho de nerviosismo, que durante la noche presentaba dificultad para conciliar el sueño, además de sobresaltos nocturnos, así como sueños de contenido ansiogeno (pesadillas), lo cual genera que al despertarse presentara llanto franco, que presentaba la sensación permanente de nerviosismo, como esperando que

pasara algo, presentaba una sensación desagradable en el pecho de intranquilidad y refirió disminución del apetito.

81. Agregó que al estar en la Ciudad de Oaxaca se sentía más tranquilo por estar lejos de Tuxtepec, que cuando está en Tuxtepec, al caer la noche se siente intranquilo, siente miedo y se va rápido a su cuarto, que al viajar de Tuxtepec a la Ciudad de Oaxaca ha viajado acompañado para sentirse más seguro, que al salir de su trabajo se hace acompañar de una persona, que al estar en Tuxtepec, y salir a la calle presenta hipervigilancia, inseguridad y sensación de ser vigilado y va más alerta de lo normal, se muestra más atento de lo que pasa a su alrededor y si ve algo fuera de lo habitual reacciona con sobresalto. En su desempeño laboral refirió la presencia de flash back que ha generado miedo y falta de concentración. Que al estar en Oaxaca y ante la posibilidad de regresar a Tuxtepec refiere no sentirse seguro porque tiene que pasar por las oficinas de la AEI, se siente identificado por ellos.

82. Se identificaron expectativas catastróficas ya que dice temer que simulen un robo y lo puedan privar de la vida, refirió que en momentos del día se queda como en la luna, que por instantes piensa que fue increíble lo que le pasó, que a veces siente culpa de no haber podido maniobrar bien para ponerse a salvo. Presenta pensamientos recurrentes a cómo reaccionó al tiempo de ser agredido, al respecto refirió que se lamentaba no haber podido llegar al Centro de Justicia. Expresó preocupación tanto por su integridad como por la integridad de su familia.

83. En dicho Dictamen Psicológico se concluyó que QV, **presentaba un trastorno de estrés agudo con franca tendencia a evolucionar a trastorno de estrés postraumático como consecuencia de los hechos vividos**, y sugirió iniciar Proceso de Psicoterapia Individual para prevenir deterioro biopsicosocial a futuro, dicho proceso se indica bajo la modalidad de Psicoterapia de Corte Cognitivo Conductual con una duración de seis meses, en una sesión semanal.

84. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la CADH, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

85. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del PIDCP, en la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

86. No pasa desapercibido para esta Defensoría que AR2, AR3 y AR4 al detener a QV, violaron el artículo 132 del CNPP que establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución**; incumplieron también con las obligaciones establecidas en los numerales 1, segundo párrafo y 23 de la LOdFGE que refieren que la Fiscalía, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, que la actuación de sus servidores públicos se regirá por los **principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos**; que todos los servidores públicos de la Fiscalía se regirán por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, **legalidad**, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, **honradez**, profesionalismo y **respeto a los derechos humanos**.

87. Así como que AR2, AR3 y AR4 como elementos de una corporación policial que auxilia al AMP en la investigación y persecución de los delitos, se condujeron sin apegar a los principios constitucionales de la actuación policial: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; violando con ello los siguientes preceptos legales: 5 apartados 1 y 2; 7 apartados 1, 2 y 3 de la Convención Americana que consagran que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así como que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. Que Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

D) ANALISIS DEL HECHO VIOLATORIO DEL USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA POR USO EXCESIVO DE ARMAS DE FUEGO.

30

88. El Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, se refiere a que todo ser humano tiene derecho a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

89. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional¹⁰.

¹⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Registro Digital 2010093, Octubre de 2015.



90. Así de la manifestación de QV, se advierte que AR2, AR3 y AR4, el 03 de febrero de 2022, aproximadamente a las 13:20 horas, al tratar de detenerlo, uno de ellos disparó al aire, fue cuando QV al intentar maniobrar para darse vuelta con dirección al Centro de Justicia, se salió de la cinta asfáltica golpeando su parte trasera y atorándose, y al darse cuenta que estaba siendo alcanzado decidió salir de su automóvil e ingresó al patio de un domicilio particular, en el que finalmente fue detenido por AR2, AR3 y AR4, por lo que se tiene por acreditado que hicieron un uso excesivo de la fuerza pública al accionar sus armas de fuego de manera innecesaria ya que en esos momentos QV no representaba ningún riesgo que pudiera atentar contra la integridad de los elementos de la AEI o pusiera en riesgo sus vidas.

91. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por QV al contestar la vista que se le dio del informe rendido por la autoridad responsable, aportó videos y la copia de la CI 125/FEMCCO/2022, de la que se desprenden los testimonios de T1 y T2, que ya fueron reproducidos en el apartado de evidencias, de los que se advierte que dichas testigas, fueron coincidentes en manifestar que el día 3 de febrero de 2022 escucharon disparos de arma de fuego, asimismo en los videos aportados por QV se escucha que T1 y T2 refieren haber oído disparos.

31

92. Por lo que con su actuar AR2, AR3 y AR4 dejaron de cumplir lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la CPEUM que establecen que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*” y, establecen también que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”



93. Además, lo señalado por el PBEFAFFEHCL¹¹ que establece que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

...

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

32

94. La autoridad responsable también dejó de observar lo estipulado en el artículo 4 de la LRUFIIISPEO que refiere que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es:

“I. legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa;

¹¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>



II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente;

III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;

IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y,

V. oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público."

95. En el caso en particular, queda acreditado para esta DDHPO que no se probó que QV, realizara acciones que implicaran que los servidores públicos hicieran uso de la fuerza de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, advirtiéndose de las normas en comento, que sólo se deberá hacer uso de la fuerza cuando esté en riesgo la integridad de los Agentes o, la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por una persona infractora de la ley, siendo legítima únicamente si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, lo cual cobra apoyo con el siguiente criterio jurisprudencial.

33

"SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado

a las circunstancias del caso –en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos. ¹²

96. Por su parte el artículo 6 de la LRUFISPEO establece que los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos de resistencia o enfrentamiento son:

- I. “Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones;*
- II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas;*
- III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y*
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada”*

34

97. Por su parte, el artículo 9 inciso a) de la LRUFISPEO también establece que son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de

¹² Registro Digital 162989, Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas, Tomo XXXIII, Tesis P.LII/2010.



Oaxaca, después de usar la fuerza, proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos.

98. Por lo expuesto y fundado, es importante resaltar que AR2, AR3 y AR4 como parte de los operadores de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública pero, para ello, deben tener en cuenta los principios aplicables al uso de la misma, los niveles de uso que serán atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que enfrenta el elemento en un determinado momento, las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza, las técnicas de control que debe aplicar el agente basándose en una escala racional del uso de la fuerza según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir por el uso indebido de la fuerza.

99. Por igual se tiene por acreditado que AR2, AR3 y AR4, no observaron lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LNSUF, que establece los principios por los cuales se regirá el uso de la fuerza entre ellos del Absoluta Necesidad, que establece que para que se dé el uso de la fuerza, tiene que ser como última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o que se vulneren bienes jurídicamente protegidos con el fin de mantener el orden y la paz pública, que antes se tienen que haber agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor, que sea proporcional, es decir, que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia del agresor y el nivel de riesgo exhibido, de modo que AR2, AR3 y AR4, debieron de aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

100. En el mismo sentido, para esta DDHPO los elementos de la AEI tampoco acataron el principio de Racionalidad, es decir, omitieron valorar el objeto que seguían, las circunstancias de la agresión, las características de QV, quien no portaba ninguna arma, aunado a que en ningún momento los agredió ni física, ni verbalmente, que sólo iba QV contra ellos 3, que AR1, AR2 y AR3 sí estaban



armados, con su actuación también inobservaron el principio de oportunidad, al extralimitarse accionando su arma de fuego, poniendo en peligro y riesgo la vida de QV y de las personas ajenas a los hechos que en ese momento se encontraban en la casa a la que ingresó QV, con lo cual no se respetaron sus derechos humanos.

101. El artículo 9 de la LNSUF refiere que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

36

102. Por su parte, el artículo 10 de la LNSUF, clasifica la conducta que amerita el uso de la fuerza ordenadas por su intensidad:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad, Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*



- II. *Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refrieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*
- III. *Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo anterior.*

103. De lo señalado en los preceptos anteriores se advierte que la conducta de QV encuadraba en la fracción I del artículo 10 de la LNSUF, es decir, QV observó una conducta exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, dejando de lado que AR2, AR3 y AR4, en ese momento no se habían identificado como AEI, y a quienes QV consideraba que eran personas que pretendían secuestrarlo, ante el actuar de QV procedían aplicarse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 9 de la LNSUF, esto es, que debieron aplicarse únicamente controles cooperativos, indicaciones verbales, advertencias o señalizaciones, control mediante contacto; omisiones que al no observarse por parte de los elementos señalados permiten tener por acreditado el hecho violatorio de uso indebido de la fuerza pública por el uso excesivo de armas de fuego, al accionarla sin justificación alguna.



E) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

104. El artículo 16 de la CPEUM establece en su primer párrafo lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo"*. Es decir, que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

105. En los párrafos primero y décimo primero del citado artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

38

- "a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive;*
- b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;*
- c) que precise la materia de la inspección, y*
- d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*



106. Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro del proceso penal, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos primero y segundo y 133 de la CPEUM, así, como en los numerales 12 de la DUDH; 17.1 del Pacto Internacional; en los que se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

107. La Observación General número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no pondrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

108. En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

109. La ColDH, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el

ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

110. Con base en lo anterior, la ColDH ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar, como ocurrió en el presente caso, que si bien no se ingresó al domicilio de QV, AR2, AR3 y AR4, ingresaron al domicilio de T1 y T2, sin el consentimiento de estas, sin contar con la orden de cateo, ni con los requisitos que marca en el artículo 16 de la CPEUM para realizar un cateo de manera legal, es decir, en casos urgentes, o cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, por lo que, para esta DDHPO se tiene por acreditado violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, ya que AR2, AR3 y AR4 no contaban con orden para ingresar al domicilio de T1 y T2, contraviniendo lo estipulado en el artículo 16 de la CPEUM.

40

F) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

111. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.



112. La Convención Americana establece en su artículo 8.1 que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. Lo que es claro que los Estados no deben poner trabas a las personas que acuden a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Por lo que cualquier obstáculo del Estado que no esté justificado por necesidades razonables de la administración de justicia debe entenderse como contraria a la citada norma convencional.

113. Por su parte, el artículo 25 de la CADH protege el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales, contra actos que violen derechos fundamentales. La transgresión de este precepto ocurre cuando se crean barreras legales, económicas o culturales que impiden el acceso a la justicia.

41

114. Por su parte, el artículo 17 de la CPEUM establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. La violación de este precepto se presenta cuando se obstaculiza el acceso a la justicia, se impide la presentación de pruebas, o se dilatan los procesos sin justificación, generando impunidad.

115. Por lo que, al no ejecutarse las órdenes de aprehensión libradas en contra de AR2, AR3 y AR4, así como en contra de SP1, AR1 contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal el cual establece la obligación del Ministerio Público y la Policía de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, asimismo lo dispuesto por el numeral 132 fracción XIII del CNPP que dispone que son obligaciones de los policías dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; actuaran siempre bajo el mando y

conducción del Ministerio Público, tomando en cuenta los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

116. En el presente caso, AR1 tiene bajo su responsabilidad el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de AR2, AR3 y AR4, así como en contra de SP1, por lo que incurre en la violación al derecho de acceso a la justicia de QV, dejando de observar el artículo 1º de la LOdFGE que rige a esa autoridad, el que establece los principios con los cuales deben conducirse sus servidores públicos.

117. Lo anterior, debido a que AR1 tiene conocimiento de dicho mandamiento y que hasta la fecha no ha ejecutado la orden deducida de la CP 195/2022 del índice del Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca, de fecha 16 de febrero de 2024, en contra de AR2, AR3 y AR4, por los delitos de asalto, disparo de arma de fuego, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, así como la orden de aprehensión librada en contra de SP1, en la cual se encuentra inmersa la obligación de los elementos de la Policía de dar cumplimiento con el citado mandamiento, así mismo, la obligación del Ministerio Público de ejecutar y conducir la investigación, ya que no existe prueba suficiente de que hayan intentado dar cumplimiento a dichos mandamientos, con los que ha sido omiso y ha actuado de manera ineficiente en las diligencias a su cargo, pasando por alto lo establecido en la CADH de acuerdo al derecho de acceso a la justicia señalado en los artículos 1º, 8 y 25, así como lo dispuesto en el diverso 17 de la Constitución Federal.

118. Por lo que, de no ejecutarse las referidas órdenes de aprehensión se está ante el fenómeno de la *"impunidad"* no como un asunto meramente legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo¹³

¹³ Kai: Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile, Argentina. 1º Edición Colombiana, 1997, página 29

119. Al Respecto, la Corte Interamericana ha definido la impunidad como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*¹⁴

G) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

120. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

43

121. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

122. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, se debió a que detuvieron y retuvieron a **QV** el 3 de febrero 2022, además de ejercer violaciones en un domicilio particular,

¹⁴ Corte I. D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74 párrafo 186

un uso indebido de la fuerza pública por uso excesivo de las armas de fuego, violentar los derechos humanos a la integridad personal y al derecho humano de acceso a la justicia.

123. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

124. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de no realizar detenciones arbitrarias, poniendo a disposición de la autoridad competente a la persona detenida de manera inmediata, salvaguardando la integridad de los ciudadanos.

44

H) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

125. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de

conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

126. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al uso indebido de la fuerza pública por el uso excesivo de las armas de fuego, a la libertad y seguridad jurídica por detención y retención ilegal de QV, se deberá inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

127. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones*

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

128. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”¹⁵ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

46

129. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

130. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH,

¹⁵ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

comprende: "(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*".¹⁶

131. La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

132. Para tal efecto la FGE deberá colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

47

b) Medidas de Satisfacción.

¹⁶ "Caso Bulacio Vs. Argentina". Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

133. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

134. En el presente caso, en un plazo de quince días naturales la FGE, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General de esa Institución, a fin de que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación.

c) Medidas de No Repetición.

135. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

136. Para tal efecto, es necesario que la FGE implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre el uso de la Fuerza Pública, inviolabilidad del domicilio, integridad personal en particular, al Coordinador y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que se vieron involucrados en los hechos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

d). Colaboración

137. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

138. A la CEEAIV, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGE en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

139. Así también, para que se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

140. A la Titular de la FEMCCO, para que gire instrucciones a AI4, con el fin de que realice todas las diligencias necesarias y pendientes para que AR1 ejecute las órdenes de aprehensión en contra de AR2, AR3, AR4 y SP1, y QV tenga acceso a la justicia de manera pronto y expedita, incluso imponga los medios de apremio al que se refiere el último párrafo del artículo 104 del CNPP.

49

141. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente

Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis sobre el uso de la Fuerza Pública, la inviolabilidad del domicilio, seguridad jurídica y seguridad personal (integridad física y psicológica), dirigido al Coordinador y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se ofrezca una disculpa pública a QV quien resultó ser víctima de los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2022, a través del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en una fecha concertada con esta Defensoría y la persona agraviada, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales,

preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a AR1, para que implemente las acciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas en contra de AR2, AR3 y AR4, como probables responsables de los delitos de asalto, disparo de arma de fuego, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, así como en contra de SP1 por el delito de cohecho y abuso de autoridad cometidos en agravio de QV.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

51

142. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

143. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

144. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

145. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

146. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

52

147. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ